

Doctor:

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

Email: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

ASUNTO:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 2024
REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3
RADICADO:	68001 3103 009 2022 00220 00 (Principal y acumulada)

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con Nit. 900.226.715-3 dentro del proceso de la referencia por medio del presente me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida por el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) el pasado 29 de febrero de 2023, en los siguientes Términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Corte ha señalado que, una indebida interpretación puede generar, dentro del proceso, en un defecto sustantivo derivado de tres supuestos:

(i) *una omisión judicial, cuando el juez niega o no valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;*

(ii) *o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez no aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que ha debido admitir y valorar porque, por ejemplo, fueron debidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y*

(iii) *defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.*

Por este motivo queda claro que el juez debe fallar de acuerdo con la sana crítica y de manera coherente con las pruebas aportadas al proceso para lo cual debe estudiar y pronunciarse sobre todos aquellos medios exceptivos que se han propuesto como defensa.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “*en la medida que impide*

#PasateACoosalud



determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

En ese sentido, conviene traer a la palestra que el fallador de primera instancia incurre en un defecto sustantivo al otorgarle un sentido que no tiene a la disposición normativa sobre la que se erige la sentencia.

1. DE LA INDEBIDA INTEPRETACION DE LOS PAGOS EFECTUADOS Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

Fundamentamos lo anterior en que se ha evidenciado que el despacho declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas denominadas del pago, la de inexistencia de la obligación, la de no exigibilidad por facturas pagadas, la de enriquecimiento sin causa ante el cobro de lo no debido y la del cobro de lo no debido a la inexistencia del título Ejecutivo, bajo el criterio de la insatisfacción de la obligación, partiendo de la premisa de la extemporaneidad de los pagos y tomándolos en su lugar como abonos, aludiendo de igual manera que estos no cubrían la totalidad del crédito y lo expuso de la siguiente manera en sus consideraciones:

“Al plenario tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, ahora también se observa dos certificaciones expedidas por el Banco GNB sudameris de fecha 4 octubre 2022, donde se indica que el 28 de septiembre de 2022 se realizó un abono a la cuenta de los comuneros hospital por dos formas diferentes, la suma de \$278.952.674 y de \$2.961.550.976, sin que se pueda discriminar si dichos montos son los contenidos en los comprobantes denominados compensación de pagos.

(...)

Es evidente entonces que se evidencia con posterioridad a ese pago, por lo que la transacción solo puede tenerse como abono al momento de liquidar el crédito y no como un, digámoslo el sustento de una excepción de pago conforme el análisis que se realizó debidamente en las consideraciones de esta sentencia.

Ahora bien, frente a ellos, al frente a ese abono, la parte demandada alega que existe el pago total de la obligación.

Sin embargo, realizando un análisis por parte del despacho en cuanto a los montos de las facturas que se presentan al cobro y su, entre los cuales se libraron mandamiento de pago y los valores que se aportan por la parte demandada Pues es no es cierto que se cancele la totalidad de él, digámoslo si se aplicarán solamente a capital, no es cierto que se cancele la totalidad de la capital de capital de esas” (sic)

“Entonces, en cada una de las facturas que se evidencia por parte del despacho, ni siquiera aplicando el abono que unilateral, y extemporáneo que realiza la parte

demandante, ni siquiera cubriría el capital para efectos de determinar que efectivamente sí está probado el capital”.

En síntesis, el despacho en sus argumentos efectuó al parecer el siguiente ejercicio, para sustentar el faltante para la satisfacción de la obligación así:

PRINCIPAL			
FACTUR A	MANDAMIENTO DE PAGO	ACREDITADO POR EL DESPACHO	PRESUNTA DIFERENCIA O FALTANTE AL CAPITAL
HE4105	\$ 255.319.822	\$ 250.213.425,00	\$ 5.106.397,00
HE4104	\$ 86.951.692	\$ 85.212.658,00	\$ 1.739.034,00
HE3833	\$ 26.376.466	\$ 25.838.936,00	\$ 537.530,00
HE3834	\$ 22.263.827	\$ 21.818.550,00	\$ 445.277,00
HE4024	\$ 20.024.193	\$ 19.623.709,00	\$ 400.484,00
HE3657	\$ 17.367.600	\$ 17.920.248,00	-\$ 552.648,00

ACUMULADO			
FACTURA	MANDAMIENTO DE PAGO	ACREDITADO POR EL DESPACHO	PRESUNTA DIFERENCIA O FALTANTE AL CAPITAL
HE3944	\$ 1.310.234.096	\$ 1.284.029.294	\$ 26.204.802
HE3710	\$ 619.796.928	\$ 607.400.989	\$ 12.395.939
HE2991	\$ 607.177.447	\$ 595.033.898	\$ 12.143.549
HE3211	\$ 22.699.680	\$ 22.245.686	\$ 453.994
HE3838	\$ 2.304.974	\$ 2.258.874	\$ 46.100

En virtud de esto, debemos precisar que el despacho realizó una interpretación sesgada sobre los documentos relacionados en el expediente como soportes de pagos denominados “28 SEP 2022” y “28 SEP II 2022” aportados en el curso de la Audiencia de instrucción y Juzgamiento y que incluso ya militaban en el expediente, arribando a la conclusión de que estos no satisfacían la totalidad del crédito, aún sin tener en cuenta los intereses. Interpretación totalmente alejada de la realidad.

Lo anterior, como quiera que ambos soportes debieron ser valorados en su integridad por el Despacho, esto es, no sólo verificar la transferencia efectuada el día 28 de septiembre de 2022, por Valor de Dos Mil Novecientos sesenta y un Millones quinientos cincuenta mil

#PásateACoosalud



novecientos setenta y seis pesos Mcte (\$2.961.550.976) y Doscientos Setenta y Ocho Millones Novecientos Cincuenta y dos Mil Seiscientos setenta y cuatro pesos Mcte (\$278.952.674), respectivamente, descontando dichos valores de la suma librada en el mandamiento de pago, sino que debió el Despacho revisar el detalle de los documentos de compensación ZP y ZV y los registros contables que los acompañaban, de manera tal que pudiera verificarse a qué facturas correspondían los pagos y la existencia de descuentos legales por concepto de impuestos tales como RETEFUENTE del 2%, como miraremos a continuación:

Se avizora en los documentos de compensación ZP Nro.2000923499 y ZP Nro.2000923715, el descuento denominado “Servicios Integrales de salud 2%” identificado con el consecutivo N°2365250205, que no es más que la figura de Retención en la fuente establecida por ley, correspondiente a un mecanismo que le permite al Estado recaudar anticipadamente impuestos como el IVA, el ICA o el impuesto de renta. Se le llama retefuente porque el dinero (o porcentaje de retención en la fuente) se cobra en el momento en que el contribuyente realiza el pago de un bien o servicio.



COOSALUD EPS S.A.
Nit:9002267153
6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Página 1 de 1

Razón social o nombre		Nit	Refer./Factura	Fecha Doc.		
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARI		9002400186	29445819 SAN 14	28.09.2022		
Dirección		Ciudad				
CRA 27 # 30 - 15		68001				
Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio			
EVENTO		COP				
Valor en letras: TRES MILLARDOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS COP						
3.021.990.792						
Receptor pago:		Banco:	Cuenta:	Tipo cuenta:		
Posiciones documento contable						
Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Via pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100202	RS.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	2000923916		9002400186	3.021.990.792	3.021.990.792
1120050112	RCM.GnbSudam.#90550931910.Pagos.MOVILIDAD NACIONAL			9002400186	2.961.550.976	2.961.550.976
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9002400186	60.439.816	60.439.816



COOSALUD EPS S.A. Nit:9002267153 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE		Contabil.pagos ZP Nro.2000923715	Refer./Factura 29445819 SAN 230	Fecha Doc. 28.09.2022		
Razón social o nombre LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARI		Nit 9002400186	Teléfono 6343536	Fecha Contabiliza 28.09.2022		
Dirección CRA 27 # 30 - 15			Ciudad 68001			
Concepto EVENTO		Cheque	Moneda COP	Tasa de cambio		
Valor en letras: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS COP 284.645.586						
Receptor pago:		Banco:	Cuenta:	Tipo cuenta:		
Posiciones documento contable						
Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Via pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100102	RC.Servicios de Salud(facturas Radicadas X Evento	2000924012		9002400186	284.645.586	284.645.586
1120050112	RCM.GnbSudam.#90550931910.Pagos.MOVILIDAD NACIONAL			9002400186	278.952.674	278.952.674
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9002400186	5.692.912	5.692.912

De esta forma, el Despacho arguye que de los pagos reportados el 28 de septiembre de 2022 “se realizó un abono a la cuenta de los comuneros hospital por dos formas diferentes, la suma de \$278.952.674 y de \$2.961.550.976, sin que se pueda discriminar si dichos montos son los contenidos en los comprobantes denominados compensación de pagos”, sustento que también soporta la decisión de no declarar probadas las excepciones propuestas.

Las consideraciones señaladas por el Despacho, son también apartadas de la realidad, como quiera que si revisamos ZV Nro.2000923916 y ZV Nro.2000924012 relacionados en el expediente como soportes de pagos denominados “28 SEP 2022” y “28 SEP II 2022” contienen el detalle del pago efectuado y la relación de los conceptos, entre ellos las facturas a las cuales se le imputaron esos pagos. Veamos:



COOSALUD

Estamos en POSS de tu ciudad

EPS-S

COOSALUD EPS S.A.

Nit:9002267153

6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Compensación pagos

ZV Nro.2000923916

Refer./Factura

HE4105

Fecha Doc.

31.10.2021

Razón social o nombre

Nit

Teléfono

Fecha Contabiliza

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARI

9002400186

6343536

29.09.2022

Dirección

Ciudad

CRA 27 # 30 - 15

68001

Concepto

Cheque

Moneda

Tasa de cambio

SSA2019P4A021

COP

Valor en letras:

SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS COP

665.856.526

Receptor pago:

Banco:

Cuenta:

Tipo cuenta:

Posiciones documento contable

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Via pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100202	RS.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Event)	2000924012		9002400186	135.814.511	135.814.511
2905100102	RC.Servicios de Salud(facturas Radicadas X Evento	2000923916		9002400186	228.032.623	228.032.623

Fol 3 del documento de Pago denominado 28 SEP 2022



Relación documentos compensados						
Cuenta	Nombre de cuenta	Documento	Año	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	105501519	2022	HE2778	460.000	460.000
2905100202	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	105530128	2022	HE2780	45.000	45.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1907510009	2022	HE3098	3.600.000	3.600.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1907594671	2022	HE3097	2.823.798	2.823.798
2905100103	RC.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1907763875	2022	HE3266	150.000	150.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1907763989	2022	HE3271	190.000	190.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1907764090	2022	HE3281	150.000	150.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1907764239	2022	HE3298	15.580.000	15.580.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1907894826	2022	HE3292	10.218.560	10.218.560
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908101340	2022	HE3658	150.000	150.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908114952	2022	HE3657	17.367.600	17.367.600
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908381449	2022	HE3836	7.090.000	7.090.000
2905100103	RC.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908381463	2022	HE3843	11.140.000	11.140.000
2905100202	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	1908381490	2022	HE3834	22.263.827	22.263.827
2905100202	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	2000699799	2022	HE3211	22.699.680	22.699.680
2905100202	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	2000723735	2022	HE2991	607.177.447	607.177.447
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908390873	2022	HE3833	26.376.466	26.376.466
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908398984	2022	HE3837	2.850.000	2.850.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908398984	2022	HE3837	460.000	460.000



Página 1 de 2

COOSALUD EPS S.A. Nit:9002267153 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE		Compensación pagos ZV Nro.2000924012	Refer./Factura HE4102	Fecha Doc. 10.11.2021
Razón social o nombre		Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARI		9002400186	6343536	29.09.2022
Dirección		Ciudad		
CRA 27 # 30 - 15		68001		
Concepto		Cheque	Moneda	Tasa de cambio
SSA2019P4A021			COP	
Valor en letras: CUATROCIENTOSVEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y CUATRO COP 428.815.494				

Relación documentos compensados						
Cuenta	Nombre de cuenta	Documento	Año	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100103	RC.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908439179	2022	HE3846	1.070.000	1.070.000
2905100103	RC.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908685443	2022	HE4029	150.000	150.000
2905100103	RC.Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908685472	2022	HE4028	380.000	380.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908685483	2022	HE4023	14.383.801	14.383.801
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908685539	2022	HE4024	20.024.193	20.024.193
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908685560	2022	HE4025	150.000	150.000
2905100202	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	1908752584	2022	HE4104	15.530.531	15.530.531
2905100102	RC.Servicios de Salud(facturas Radicadas X Evento	1908752584	2022	HE4104	71.421.161	71.421.161
2905100103	RC. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908858578	2022	HE4027	9.393.367	9.393.367
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1908892801	2022	HE4021	15.671.344	15.671.344
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1909170953	2022	HE4103	460.000	460.000
2905100203	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.de.Pagos(fact.O	1909171124	2022	HE4102	1.380.000	1.380.000
2905100102	RC.Servicios de Salud(facturas Radicadas X Evento	2000923715	2022	29445819 SAN 230	284.645.586	284.645.586
2905100202	RS. Reserva tecnica.Oblig.Liq.Pend.Pagos(fa.Even)	2000923916	2022	HE4105	135.814.511	135.814.511

No resulta admisible la posición adoptada por el Despacho, frente a determinar como abono los pagos efectuados por COOSALUD EPS S.A, por tanto, es objeto de reparo por parte de mi representada, considerando que este extremo pasivo procedió a cancelar la obligación, constituyéndose como pagos efectivos sin objetar o refutar en ninguno de los escenarios dispuestos por la Ley para tal fin. Realizando incluso, el proceso de compensación de facturas y procediendo con el descargue en el sistema contable.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Debe recordar esta Judicatura que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, **es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor.**

Así las cosas, resulta imperioso reparar la Sentencia de Marras en ese sentido, con el fin de que el Superior, efectúe la revisión a la que haya lugar, logrando constatar que sí se efectuó el pago total de la obligación, procediendo a declarar la prosperidad de las excepciones propuestas.

2. DE LOS INTERESES

Por último, consideramos que también se debe revisar lo mencionado por el Despacho respecto a los intereses

“Igualmente, también es importante resaltar en este caso, conforme efectivamente lo establece el artículo 1653 del Código Civil, que establece que efectivamente, cuando se hacen abonos, se debe realizar primero un pago a intereses y otro pago la capital y establece esta norma que salvo que el acreedor consiente o acepte que esos abonos sean a capital.

En el presente caso interrogada, la representante de la entidad demandante ella manifiesta que no conoce o no realizó ningún acuerdo con la entidad demandada para efectos de determinar cuál era la destinación o la aplicación de esos abonos y era a Capital o intereses.

Pero adicionalmente, en la declaración de la gerencia regional COOSALUD de la parte demandada también acepta que efectivamente, por la pregunta sí ella tenía conocimiento si esos pagos habían sido realizados como consecuencia de algún acuerdo la clínica comuneros. Ella manifiesta que no, No fue un pago acordado, sino que fue imlemente, fue determinado unilateralmente por COOSALUD.

desde esa perspectiva, pues no puede tenerse en cuenta que esos abonos o ese pago realizado vaya directamente solamente a capital si no es necesario determinar conforme se establece en la norma que primero era intereses y luego cubrir el capital, pero como lo ha indicado, aunque sea aceptara el hecho de que fuera capital no cubre la totalidad del capital contenido en cada una de esas facturas y en consecuencia de ello, entonces las excepciones mencionadas que giran en torno al. Pago de la obligación, Pues no prosperan en el presente caso”(SIC)

En este sentido, debemos precisar que el artículo 1653 sobre la imputación del pago a intereses menciona lo siguiente:

ARTICULO 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

De esta manera, se tiene que cuando el deudor realiza un pago a favor del acreedor, tiene la facultad de señalar o determinar a qué obligación concreta debe aplicarse el pago efectuado, situación que se encuentra debidamente acreditada, en la notificación de los pagos y los documentos de compensación de estos.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa existe una **INDEBIDA APLICACIÓN** de la norma ibidem, por cuanto el pago fue aceptado por el acreedor, sin mencionar los intereses, en consecuencia, los mismos se presumen pagados, conforme lo establece la normativa antes mencionada.

Igualmente, precisamos que el Despacho realizó una interpretación sesgada sobre las manifestaciones indicadas en la declaración ofrecida por la Dra. Yuly Florez Cañas, quien entre otras cosas **No Funge** como Gerente Regional de la Oficina de Santander, pues tal como fue indicado en su intervención, despliega labores de Director Administrativo y Financiero, quien fue enfática en señalar, que no tiene la función de efectuar los giros a los proveedores, por tanto, no tenía injerencia en los pagos realizados a la Demandante, aun cuando supiera de la existencia de la presente litis.

Y es que debe precisarse al Despacho que, como actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, debemos garantizar la fluidez de los recursos a las distintas instituciones prestadoras de Servicios de Salud, indistintamente de si cuentan con procesos Judiciales o no, ello en merito, de que debe garantizarse la prestación de los servicios de salud.

De esta manera, al juez decidir dar aplicación al precitado articulo no en los términos legales, sino bajo la interpretación de que el pago se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda, se desestima la manifestación expresa del demandante de haber aceptado el pago, frente al cual no existió reparo ni objeción alguna.

Se reitera que, el mandamiento de pago de la demanda principal fue notificado el 09 de septiembre de 2022, mediante comunicación electrónica allegada por el apoderado Judicial de la parte demandante, efectuándose pago total de la obligación el día 28 de septiembre de 2022, sin objeción alguna.

Por su parte el mandamiento de pago de la demanda acumulada fue notificado por Estado electrónico del 24 de enero de 2023, en ese sentido, no habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios como quiera que no se había constituido en mora a mi representada, como quiera que, cuando el Juzgado de conocimiento dispuso librar la orden de pago, la totalidad de la deuda se encontraba cancelada.

Sumado a todo lo anterior, efectuada la notificación de los pagos realizados por mi representada, la demandante se abstuvo de presentar reparo que denotara su inconformidad frente a la aplicación de los pagos efectuados y comunicados.

El pago efectuado corresponde al valor total de la obligación, aceptada por el ejecutante, razón por la cual no se puede aplicar el pago de intereses, por no haberlos mencionado en el escrito de aceptación de pago, entendiéndose estos debidamente pagados. Y, mal hizo el Despacho en dar aplicación elástica y en desmejora de los intereses de mi representada, a sabiendas que son recursos parafiscales y cuya destinación es específica.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



Aunado a lo anterior, resulta inviable aplicar las reglas de imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del C.C., a obligaciones y juicios de la Seguridad Social por tener normas propias y especiales de rango no sólo legal sino constitucional, entre ellas, la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Salud, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos

En este sentido de continuarse con la ejecución se haría incurrir a COOSALUD EPS S.A. en una actuación ilegal, al hacer sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico, así como estarían desviando recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva un detrimento patrimonial del Estado y atenta contra la sostenibilidad financiera del aludido sistema.

Debido a lo expuesto, con la aceptación clara del acreedor del pago a capital, resulta improcedente la imputación del pago como abono y la orden de cancelación de intereses, razón por la cual solicito se REVOQUE esta decisión y se tenga como cancelada la totalidad de la obligación, llamándose a prosperar la excepción propuesta.

3. DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Tomando en consideración los argumentos facticos y jurídicos expuestos, y al encontrarse acreditada la satisfacción de la obligación ventilada, las costas y agencias en Derecho fijadas por el Despacho en la Sentencia Recurrida, se tienen como excesivas y desproporcionales, por lo que se solicita al Superior, proceda con la revisión a impartir el trámite que en Derecho corresponde.

Por las Razones expuestas, me permito formular la siguientes:

II. PETICIONES

1. Se sirva REVOCAR la sentencia proferida por el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en fecha de veintinueve de febrero de 2023 y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas por este extremo pasivo, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. PRUEBAS

Rogamos al Superior Jerárquico tenga como tales, las recaudadas al interior del proceso de la referencia del Proceso Ejecutivo, identificado con radicado único No. 68001310300920220022000, Demandante: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y otras Demandado: Coosalud E.P.S. S.A.

NOTIFICACIONES

COOSALUD EPS S.A recibe notificaciones en el Barrio Bocagrande Cra. 2 #11-81, Edificio Murano Trade Center, correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de la ciudad de Cartagena.

La Suscrita apoderada Judicial recibe notificaciones en el correo electrónico smvega@coosalud.com y al teléfono celular 321-860-4373



Respetuosamente,



SANDRA MARCELA VEGA ARANGO
Apoderada Judicial
COOSALUD EPS S.A.
C.C. 1.047.446.328 De Cartagena
T.P. 257.221 del C.S.J.

